

Cali, 07 de marzo de 2023

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL

j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD SANEAMIENTO PROCESAL
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO ARIZALA ORDOÑEZ
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y GEOMINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO: 01-2018-007

MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de las sociedades demandadas **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN – CONCVILES S.A.** y **GEOMINAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por medio del presente memorial y de la manera más respetuosa presento **SOLICITUD SANEAMIENTO PROCESAL** en contra del Auto de fecha 02 de noviembre de 2022, notificado por estado N° 126 del 03 de noviembre de 2022, de conformidad con lo estipulado en los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con base en los siguientes argumentos que paso a exponer:

PROCEDIBILIDAD

Esta SOLICITUD SANEAMIENTO PROCESAL que se presenta contra el Auto de fecha 02 de noviembre de 2022, notificado por estado N° 126 del 03 de noviembre de 2022 y por medio del cual Su Señoría decidió en su numeral **PRIMERO** decidió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las sociedades **CONCVILES S.A.** y **GEOMINAR S.A.**, por las condenas ordenadas en las sentencias emitidas por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima el 12 de mayo de 2022 y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 02 de agosto de 2022, así como lo ordenado en el numeral **QUINTO** de la misma providencia, por medio de la cual se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS de la sociedad **GEOMINAS S.A.** que se encuentren en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier clase de depósito financiero, así como lo indicado en el numeral **SEXTO** respecto a la orden de EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y REMANENTES de propiedad de la sociedad **GEOMINAS S.A.** dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Alfonso Escobar Burgos ante el Despacho bajo el radicado **2018-007**, es procedente habida consideración que su no atención podría conllevar a una NULIDAD PROCESAL por desconocer la ley.

PETICIÓN DEL ESCRITO

Conforme los argumentos y fundamentos de derecho que se exponen se solicita:

1. Al A Quo **Juzgado Civil del Circuito de Chaparral** que se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el Auto del 02 de noviembre de 2022, notificado por estado N° 126 del 03 de noviembre de 2022 mediante el cual en el numeral primero se decide **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de las sociedades **CONCVILES S.A.** y **GEOMINAS S.A.** por las condenas ordenadas en las sentencias emitidas por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima el 12 de mayo de 2022 y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 02 de agosto de 2022. En su lugar proceda de forma inmediata con:
 - 1.2. La **DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-007 conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.
 - 1.3. La **REMISIÓN** del presente expediente del proceso ejecutivo de la referencia a órdenes de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de

Sociedades para que sea incorporado en los expedientes 7083 y 27154 conforme lo dispone el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

2. Al A Quo **Juzgado Civil del Circuito de Chaparral** que se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el Auto del 02 de noviembre de 2022, notificado por estado N° 126 del 03 de noviembre de 2022, mediante el cual en los numerales quinto y sexto se ordena el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** de la sociedad GEOMINAS S.A. que se encuentren en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier clase de depósito financiero, así como el **EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y REMANENTES** de propiedad de la sociedad GEOMINAS S.A. dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Alfonso Escobar Burgos ante el Despacho bajo el radicado **2018-008**. En su lugar proceda de forma inmediata con:

2.1. **ORDENAR EL DESEMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS** de la sociedad GEOMINAS S.A. con motivo del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor EDUARDO ARIZALA ORDOÑEZ ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, todo lo anterior, con base al Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

2.2. **ORDENAR EL DESEMBARGO SOBRE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad de la sociedad GEOMINAS S.A. dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Alfonso Escobar Burgos ante el Despacho bajo el radicado **2018-008**, todo lo anterior, con base al Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

2.3. **OFICIAR** a todas las entidades bancarias a las cuales el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral les ofició, para comunicar la orden de desembargo de los productos financieros a nombre de la sociedad GEOMINAS S.A.

2.4. Proceda con la **ORDEN DE PAGO DE LOS TITULOS JUDICIALES QUE SE HUBIEREN LLEGADO A CONSTITUIR** con ocasión de la medida cautelar decretada, en favor de las sociedades CONCIVILES S.A. y GEOMINAS S.A., todo ello, de conformidad con los principios de economía procesal y celeridad, así como los Arts. 20 y 25 de la Ley 1116 de 2006, llevando a cabo el pago de los mismos directamente a las sociedades demandadas.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS

1. Que las sociedades CONCIVILES S.A. y GEOMINAS S.A. fueron condenas a pagar sumas de dinero en favor del señor EDUARDO ARIZALA ORDOÑEZ a través de sentencia de 12 de mayo de 2022 proferida por el Despacho, así como las generadas por sentencia del 02 de agosto de 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral, dentro de la demanda ordinaria laboral con radicado **2018-007**.

2. Que el señor EDUARDO ARIZALA ORDOÑEZ presentó demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral, por lo que con fecha 02 de noviembre de 2022 se emitió mandamiento de pago en contra de las sociedades CONCIVILES S.A. y GEOMINAS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. **(\$29.468.829)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- b. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. **(\$1.000.000)** por concepto de costas de segunda instancia.

3. Que dentro del referido mandamiento de pago, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral decretó como medidas cautelares, el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad GEOMINAS S.A. y el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad GEOMINAS S.A. dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Alfonso Escobar Burgos ante el Despacho bajo el radicado **2018-008**.

4. Que las sociedades CONCIVILES S.A. y GEOMINAS S.A. se encuentran actualmente con un acuerdo de reorganización confirmado y en ejecución el cual se tramita bajo los expedientes 7083 y 27154 de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

5. Que conforme a lo indicado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se debe declarar por parte del Despacho la NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-007 en contra de las sociedades demandada CONCIVILES S.A. y GEOMINAS S.A., procediendo a conminar al señor EDUARDO ARIZALA ORDOÑEZ para que se sirva hacerse parte y someterse a los plazos establecidos en el Acuerdo de Reorganización Empresarial de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

6. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario que el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral remita el expediente del presente proceso ante la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades para lo correspondiente respecto de las sociedades demandada CONCVILES S.A. y GEOMINAS S.A., además de proceder con la ORDEN DE DESEMBARGO de las cuentas bancarias de la sociedad GEOMINAS S.A. y los remanentes o bienes que se llegaren a desembargo dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Alfonso Escobar Burgos con radicado **2018-008** de propiedad de la sociedad GEOMINAS S.A., todo lo anterior, con base al Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

7. Que tal y como se evidenció de los anteriores argumentos, es claro que el Despacho procedió desatendiendo las medidas generadas conforme las normas contenidas en la Ley 1116 de 2006, habida cuenta que, al librar el mandamiento de pago en contra de las sociedades CONCVILES S.A. y GEOMINAS S.A. se genera una afectación de la finalidad del proceso de reorganización, correspondiente al impedimento de la reactivación empresarial y la continuidad en su operación, dada la necesidad de contar con los recursos sobre los cuales recaen las medidas cautelares decretadas, todo lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Me suscribo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'marrut'.

Mario A. Restrepo R.
Abogado
T.P. 237.220 CSJ

MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ

CC. 1.144.028.369 de Cali

TP. 237.220 del CSJ

Móvil 318-3780407